

**ACUERDO No. 009/2017**

**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, mediante Acuerdo No. 019/2015 de 22 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de Aviación Civil, otorgó a la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA., un permiso de operación, para la prestación del servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular en la modalidad de taxi aéreo de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en todo el territorio continental ecuatoriano. "La aerolínea utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en: • CESSNA; C-182 SERIES; 1973; MONOMOTOR, • CESSNA; C-208 SERIES; 1998; MONOMOTOR, • PIPER; PA-23 SERIES; 1965; BIMOTOR, y • PIPER; PA-34 SERIES; 1979; BIMOTOR...";

**QUE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Nro. 019/2015, citado en el considerando anterior, la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA., debe someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 135, que norma la operación de las compañías nacionales y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico;

**QUE**, la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA., inició el 05 de junio de 2015, su proceso de certificación ante la Dirección General de Aviación Civil, para cubrir esta obligación constante en su permiso de operación;

**QUE**, a través del oficio Nro. DGAC-YA-2016-3341-O de 23 de noviembre de 2016, el Director General de Aviación Civil, Encargado, comunicó a la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA., que se procede al archivo del proceso de certificación bajo el Procedimiento No. 119-111B-2015, por haber interrumpido por más de 75 días laborables la Fase III (Revisión de Manuales) del procedimiento mencionado; particular del que se informó al Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante oficio Nro. DGAC-SX-2017-0012-M de 08 de enero de 2016;

**QUE**, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2017-0011-O de 24 de enero de 2017, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil puso en conocimiento de AEREOTAISHA CIA. LTDA., este particular a fin de que presente en el término de 5 días, los alegatos y pruebas de descargo que estime conveniente, en defensa de sus intereses, por haber incurrido en el caso de revocatoria determinado en el literal i) del artículo 34 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo. La encausada dio contestación mediante oficio No. AETAGER-135-010-2017 de 31 de enero de 2017, ingresado en el Aeropuerto "Amazonas" el 01 de febrero de 2017;

**QUE**, a través del memorando Nro. DGAC-AB-2017-0155-M de 03 de febrero de 2017, la Directora de Secretaría General de la Dirección General de Aviación Civil, remite al Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil el oficio No. AETAGER-135-010-2017 de 31 de enero de 2017, enviado por el Ingeniero Germán Oswaldo Terán Angulo, Director Regional III;

**QUE**, con memorando Nro. DGAC-SGC-2017-0015-M de 07 de febrero de 2017, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General

de Aviación Civil, emitan el respectivo informe referente al escrito presentado por la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA.;

**QUE**, mediante memorando Nro. DGAC-AE-2017-0216-M de 14 de febrero de 2017, la Directora de Asesoría Jurídica presentó el informe sobre el escrito de la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA.; y, según memorando Nro. DGAC-SX-2017-0269-M de 23 de febrero de 2017, el Subdirector General de Aviación Civil remitió el informe de la Dirección de Inspección y Certificación sobre el escrito presentado por la mencionada compañía;

**QUE**, los informes legal y técnico-económico de las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del informe unificado Nro. CNAC-SC-2017-006-I de 24 de febrero de 2017;

**QUE**, el artículo 4, literal c) de la codificación de la Ley de Aviación Civil, establece que, el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones y permisos de operación, esto en concordancia con lo previsto en el segundo inciso del artículo 122 del Código Aeronáutico que señala: *"... El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren. No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses"*;

**QUE**, a través del oficio DGAC-SGC-2017-0033-M de 01 de marzo de 2017, el Consejo Nacional de Aviación Civil en el ejercicio de las atribuciones señaladas en el literal c) del Art. 4 de la Ley de Aviación Civil, siguiendo el debido proceso y conforme lo prescrito en el Art. 122 del Código Aeronáutico, convocó a la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA., a una Audiencia Previa de Interesados para el día viernes 03 de marzo de 2017 a las 11H40, como punto No. 7 del Orden del Día de la sesión ordinaria de esa fecha, a fin de que exponga los alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses sobre el proceso de revocatoria de su permiso de operación, en función de lo determinado en el literal i) del artículo 34 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, la misma que no se realizó por la inasistencia de los interesados y por consiguiente no se pudo conocer el informe unificado mencionado en el considerando anterior, ante lo cual el Organismo precautelando el derecho constitucional a la defensa, dispuso se convoque por segunda vez a los representantes de la compañía, bajo prevención legal de que no volver a presentarse, el Consejo Nacional de Aviación Civil resolverá con base a los informes de la Dirección de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Aviación Civil, consolidado en el informe unificado Nro. CNAC-SC-2017-006-I de 24 de febrero de 2017;

**QUE**, en cumplimiento a lo dispuesto en la sesión ordinaria de 03 de marzo de 2017 mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2017-0058-O de 11 de abril de 2017, el Secretario Consejo Nacional de Aviación Civil convocó a la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA., por segunda vez a una Audiencia Previa de Interesados para el día jueves 13 de

de abril de 2017, a las 10h40, como punto No. 5 del Orden del Día de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Aviación Civil, la misma que no se efectuó por la inasistencia de los interesados;

**QUE**, en vista de esta nueva inasistencia pese a la prevención legal advertida a la compañía, el Pleno del CNAC conoció el informe unificado Nro. CNAC-SC-2017-006-I de 24 de febrero de 2017, como punto No. 6 del Orden del Día de la misma sesión y, en función del análisis realizado y del criterio jurídico expuesto por la Directora de Asesoría Jurídica durante la sesión, de que se ha cumplido con el debido proceso según lo previsto en el Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 122 del Código Aeronáutico, y que la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA., no ha hecho uso de su derecho a la legítima defensa pese a las 2 oportunidades concedidas dentro del procedimiento de revocatoria de su permiso de operación, el Consejo Nacional de Aviación Civil, resolvió: **1) Dar por conocido el Informe Unificado No. CNAC-SC-2017-006-I de 24 de febrero de 2017. 2) Revocar el permiso de operación otorgado mediante Acuerdo No. 019/2015 de 22 de mayo de 2015, por el Consejo Nacional de Aviación Civil, a la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA., para la prestación del servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular en la modalidad de taxi aéreo de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en todo el territorio continental ecuatoriano, en razón de que la citada compañía no ha culminado su proceso de certificación pues se halla archivado en la DGAC, con lo cual se confirma que se halla incurso en la causal prevista en el literal i) del artículo 34 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, en concordancia con lo establecido en el Art. 06 del Acuerdo Nro. 019/2015. 3) Emitir el correspondiente Acuerdo y notificar a la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA., para los fines de Ley, sin necesidad de que se apruebe el acta;**

**QUE**, pese a haberse convocado por 2 ocasiones a AEREOTAISHA CIA. LTDA., sus representantes no acudieron a la Audiencia Previa de Interesados y tampoco enviaron comunicación alguna justificando su inasistencia o solicitando diferimiento de tal diligencia.

**QUE**, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 016/2017 de 15 de marzo de 2017; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil;

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.- REVOCAR** a la compañía AEREOTAISHA CIA. LTDA., el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular en la modalidad de taxi aéreo, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en todo el territorio continental ecuatoriano, otorgado por el Consejo

Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 019/2015 de 22 de mayo de 2015, en razón de que “la aerolínea” no ha culminado su proceso de certificación pues se halla archivado en la DGAC, con lo cual se confirma que se halla incurso en la causal prevista en el literal i) del artículo 34 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, en concordancia con lo establecido en el Art. 6 del Acuerdo Nro. 019/2015 de 22 de mayo del 2015.

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los servicios de Transporte Aéreo “En el caso de cancelación o revocación de un permiso de operación por incumplimiento de los mismos, la aerolínea no podrá iniciar el trámite de una nueva solicitud en cualquier modalidad, si no han transcurridos por lo menos seis meses de la fecha de ejecutoria de la resolución correspondiente o que demuestre que solventó las razones de la cancelación o revocatoria del permiso”.

**ARTÍCULO 3.-** En contra del presente Acuerdo, “la aerolínea” puede interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que estime pertinente en defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 4.-** Del cumplimiento del presente Acuerdo encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a 28 ABR 2017



Ingeniera Jessica Alomía Méndez

DELEGADA DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL



Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel

SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

04 MAY 2017

En Quito, a..... NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 009/2017 a la compañía **AEREOTAISHA CIA. LTDA.**, por boleta depositada en la Casilla Judicial No. 1231 de la Corte Provincial de Justicia de esta ciudad y a los correos electrónicos [aerotaisha@hotmail.com](mailto:aerotaisha@hotmail.com), [rene\\_amz@hotmail.com](mailto:rene_amz@hotmail.com). - **CERTIFICO:**



Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel

SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

TAB/SRC